Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc179394890)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc179394891)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc179394892)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc179394893)

[c) Prórroga. 3](#_Toc179394894)

[d) Respuestas del Sujeto Obligado. 4](#_Toc179394895)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_Toc179394896)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 6](#_Toc179394897)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 8](#_Toc179394898)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 9](#_Toc179394899)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 9](#_Toc179394900)

[e) Informes Justificados del Sujeto Obligado. 9](#_Toc179394901)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 10](#_Toc179394902)

[g) Cierres de instrucción. 10](#_Toc179394903)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc179394904)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc179394905)

[a) Competencia del Instituto. 10](#_Toc179394906)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 11](#_Toc179394907)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc179394908)

[d) Causal de procedencia 11](#_Toc179394909)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 11](#_Toc179394910)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 12](#_Toc179394911)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 12](#_Toc179394912)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_Toc179394913)

[b) Controversia a resolver. 15](#_Toc179394914)

[c) Estudio de la controversia. 16](#_Toc179394915)

[d) Conclusión 31](#_Toc179394916)

[RESUELVE 32](#_Toc179394917)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos Revisión **05592/INFOEM/IP/RR/2024** y **05593/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados,** promovidos por **XXXXX XXXXX**,a quienen lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Zumpango,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **cinco de agosto de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00140/ZUMPANGO/IP/2024** y **00141/ZUMPANGO/IP/2024,** requiriendo la siguiente información:

| **Folio de la Solicitud** | **Solicitud** |
| --- | --- |
| **00140/ZUMPANGO/IP/2024** | *BUENAS TARDES, SOLCITO SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL PDF DEL PERMISO Y/O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADO AL PROPIETARIO DEL JARDIN DE EVENTOS DENOMINADO "DON SIETE" O "EL SIETE" UBICADO EN CALLE HERREROS ESQUINA CALLE VIOLETA ENTRE CALLES CARRETERA A CUAUTITLAN Y CALLE MINA EN EL PUEBLO DE SAN PEDRO DE LA LAGUNA, ZUMPANGO ESTADO DE MEXICO ASI MISMO ME ESPECIFIQUE LOS DECIBELES Y HORARIOS PERMITIDOS EN LA REALIZACION DE EVENTOS EN ESTE INMUEBLE. SE ANEXA COPIA SIMPLE DE LA UBICACION DEL INMUEBLE* |
| **00141/ZUMPANGO/IP/2024** | *BUENAS TARDES, SOLCITO SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL PDF DEL PERMISO Y/O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADO AL PROPIETARIO DEL JARDIN DE EVENTOS DENOMINADO "DON SIETE" O "EL SIETE" UBICADO EN CALLE HERREROS ESQUINA CALLE VIOLETA ENTRE CALLES CARRETERA A CUAUTITLAN Y CALLE MINA EN EL PUEBLO DE SAN PEDRO DE LA LAGUNA, ZUMPANGO ESTADO DE MEXICO ASI MISMO ME ESPECIFIQUE LOS DECIBELES Y HORARIOS PERMITIDOS EN LA REALIZACION DE EVENTOS EN ESTE INMUEBLE. SE ANEXA COPIA SIMPLE DE LA UBICACION DEL INMUEBLE* |

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX**.

Cabe señalar que **LA PERSONA RECURRENTE** adjuntó a la solicitud de **00141/ZUMPANGO/IP/2024** el archivo denominado ***CROQUIS SIETE.docx*** en el que se aprecia una fotografía de una casa y un croquis.

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de agosto de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Prórroga.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a las solicitudes de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00141/ZUMPANGO/IP/2024

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

PARA QUE SE DE RESPUESTA

LIC. YOSELIN MOCTEZUMA HERNÁNDEZ

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Folio de la solicitud: 00140/ZUMPANGO/IP/2024

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

PARA QUE SE DE RESPUESTA

LIC. YOSELIN MOCTEZUMA HERNÁNDEZ

Responsable de la Unidad de Transparencia

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuestas del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** relacionados con el presente estudio, se aprecia que el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en el tenor siguiente:

Folio de la Solicitud: **00140/ZUMPANGO/IP/2024**

Recurso de Revisión: **05593/INFOEM/IP/RR/2024**

Folio de la solicitud: 00140/ZUMPANGO/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zumpango, Estado de México a 27 de agosto de 2024 La que suscribe Licenciada Belén Oropeza Cruz, **Directora de Desarrollo Económico** de Zumpango, por medio del presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a la solicitud 00140/ZUMPANGO/IP/2024, me pronuncio al respecto: **Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en la base de datos digital y archivo físico perteneciente a esta Dirección, le informo que, Esta Autoridad se ve imposibilitada en otorgar lo solicitado, toda vez que, no se cuenta con registros sobre alguna unidad económica de nombre comercial “DON SIETE” O “EL SIETE”. Asimismo; hago de su conocimiento, que las unidades económicas que tienen como actividad la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, tendrán como horario de servicio el de 08:00 a las 03:00 horas del día siguiente.** Tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. Sin más por el momento, me despido de usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. YOSELIN MOCTEZUMA HERNÁNDEZ

Folio de la Solicitud: **00141/ZUMPANGO/IP/2024**

Recurso de Revisión: **05592/INFOEM/IP/RR/2024**

Folio de la solicitud: 00141/ZUMPANGO/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zumpango, Estado de México a 27 de agosto de 2024 La que suscribe Licenciada Belén Oropeza Cruz, Directora de Desarrollo Económico de Zumpango, por medio del presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a la solicitud 00141/ZUMPANGO/IP/2024, me pronuncio al respecto: **Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en la base de datos digital y archivo físico perteneciente a esta Dirección, le informo que, Esta Autoridad se ve imposibilitada en otorgar lo solicitado, toda vez que, no se cuenta con registros sobre alguna unidad económica de nombre comercial “DON SIETE” O “EL SIETE”. Asimismo; hago de su conocimiento, que las unidades económicas que tienen como actividad la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, tendrán como horario de servicio el de 08:00 a las 03:00 horas del día siguiente.** Tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. Sin más por el momento, me despido de usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. YOSELIN MOCTEZUMA HERNÁNDEZ

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **once de septiembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **05592/INFOEM/IP/RR/2024** y **05593/INFOEM/IP/RR/2024;** en los cuales manifestó lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Actos impugnados** | **Razones o motivos de inconformidad** |
| **00140/ZUMPANGO/IP/2024****05593/INFOEM/IP/RR/2024** | *LAS MANIFIESTACIONES COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION EN COMENTO* | *REFIEREN QUE NO TIENEN REGISTRO ALGUNO SOBRE LA UNIDAD ECONOMICA DE NOMBRE COMERCIAL "DON SIETE" O "EL SIETE", A PESAR DE DEMOSTRAR SU EXISTENCIA, NO DAN RESPUESTA CLARA SOBRE LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE EN CUANTO A SU UBICACION, A PESAR DE QUE FUE SEÑALADA CLARAMENTE AUNADO A QUE NO DAN RESPUESTA A LOS DECIBILES PERMITIDOS, REITERANDO QUE ESTE LUGAR ES RENTADO POR SUS PROPIETARIOS (FAMILIA AVILA DEAQUINO) A PARTICULARES EN LA REALIZACION DE EVENTOS(FIESTAS; BODAS, XV AÑOS, PRESENTACIONES, BAILES, TOCADAS DE ROCK ETC), PROPICIANDO CONSTANTEMENTE MOLESTIAS DE TODO TIPO A LOS VECINOS COLINDANTES. SE AGREGA EL CROQUIS DE UBICACION DEL INMUEBLE* |
| **00141/ZUMPANGO/IP/2024****05592/INFOEM/IP/RR/2024** | *LAS MANIFIESTACIONES PRESENTADAS COMO RESPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 00140/ZUMPANGO/IP/2024* | *REFIEREN QUE NO TIENEN REGISTRO ALGUNO SOBRE LA UNIDAD ECONOMICA DE NOMBRE COMERCIAL "DON SIETE" O "EL SIETE", A PESAR DE DEMOSTRAR SU EXISTENCIA, NO DAN RESPUESTA CLARA SOBRE LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE EN CUANTO A SU UBICACION, A PESAR DE QUE FUE SEÑALADA CLARAMENTE AUNADO A QUE NO DAN RESPUESTA A LOS DECIBILES PERMITIDOS, REITERANDO QUE ESTE LUGAR ES RENTADO POR SUS PROPIETARIOS (FAMILIA AVILA DEAQUINO) A PARTICULARES EN LA REALIZACION DE EVENTOS(FIESTAS; BODAS, XV AÑOS, PRESENTACIONES, BAILES, TOCADAS DE ROCK ETC), PROPICIANDO CONSTANTEMENTE MOLESTIAS DE TODO TIPO A LOS VECINOS COLINDANTES. SE AGREGA EL CROQUIS DE UBICACION DEL INMUEBLE* |

Cabe señalar que **LA PERSONA RECURRENTE** adjuntó al momento de interponer los medios de impugnación el archivo denominado ***CROQUIS SIETE.docx*** en el que se aprecia una fotografía de una casa y un croquis.

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de septiembre de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX **a**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento, de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Turnado** |
| **00140/ZUMPANGO/IP/2024****05593/INFOEM/IP/RR/2024** | **MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA** |
| **00141/ZUMPANGO/IP/2024****05592/INFOEM/IP/RR/2024** | **SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ** |

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **doce y diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordaron las admisiones a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria**, celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **05593/INFOEM/IP/RR/2024** al **05592/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informes Justificados del Sujeto Obligado.

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió sus informes justificados dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** y los recursos que nos ocupan se presentaron el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, estos se encuentran dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **05592/INFOEM/IP/RR/2024** y **05593/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó en copia simple en formato ***pdf***, de lo siguiente:

*Del jardín de eventos denominado "****Don Siete****" o "****El Siete****" ubicado en calle Herreros esquina calle Violeta entre calles carretera a Cuautitlán y calle mina en el pueblo de san pedro de la laguna, Zumpango Estado de México:*

1. *El permiso y/o licencia de funcionamiento otorgado al propietario.*
2. *Los decibeles y horarios permitidos en la realización de eventos.*

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el **SAIMEX**, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó para los recursos de revisión en estudio la misma respuesta coincidente manifestando que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en la base de datos digital y archivo físico perteneciente a esta Dirección, le informo que, esta Autoridad se ve imposibilitada en otorgar lo solicitado, toda vez que, no se cuenta con registros sobre alguna unidad económica de nombre comercial “DON SIETE” O “EL SIETE”. Asimismo; hago de su conocimiento, que las unidades económicas que tienen como actividad la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, tendrán como horario de servicio el de 08:00 a las 03:00 horas del día siguiente.

Ahora bien, en la interposición de los medios de impugnación de mérito **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada, a pesar de demostrar su existencia, así como tampoco se pronunció **EL SUJETO OBLIGADO** de los decibeles.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió sus Informes Justificados; por su parte **LA PARTE** **RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia.

Bajo éste tenor, cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los **Sujetos Obligados** generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio **028-10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

“**CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO.**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Asimismo, no obsta mencionar que, cuando los particulares no señalen de manera concreta el o los documentos a los que desean acceder, al no tener la obligación de ser expertos en la materia, los Sujetos Obligados cuentan con el deber de dar a las solicitudes una interpretación que les dé una expresión documental, ya que para que el derecho de acceso a la información pública de los particulares se satisfaga completamente, es necesario que se les brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades, por tal motivo, privilegiando el principio de máxima publicidad, se deberá proceder a la entrega del soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, así el particular podrá buscar conforme a su interés.

Como sustento a lo anterior resulta aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, establece lo siguiente:

 “**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, el estudio únicamente se realizará respecto a la información solicitada que a decir de **LA PERSONA** **RECURRENTE** no se le proporcionó, esto es, respecto al permiso y/o licencia de funcionamiento otorgado al propietario, así como los decibeles y horarios permitidos en la realización de eventos al jardín de eventos denominado "Don Siete" o "El Siete" ubicado en calle Herreros esquina calle Violeta entre calles carretera a Cuautitlán y calle mina en el pueblo de san pedro de la laguna, Zumpango Estado de México.

De lo que se advierte, que la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE**, es obtener permiso y/o licencia de funcionamiento del salón de fiesta referido.

Es así que, en lo que respecta a las licencias de funcionamiento, se procede a contextualizar la información requerida, para ello, de conformidad con Eduardo López Sosa, Natalia López Sosa. (2014). “Derecho Administrativo Mexicano”. (p. 262), establece que la autorización, la licencia, o el permiso es el acto administrativo por medio de los cuales se otorga a un particular, por un órgano administrativo, la facultad o el derecho para realizar una actividad o para hacer alguna cosa.

Sobre dichos documentos, el artículo 31, fracciones, XXIV Quáter y XLIV, de la Ley Orgánica Municipal el Estado de México, establece que los Ayuntamientos, entre los que se encuentra **EL SUJETO OBLIGADO,** son los encargados de otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas; así como, de crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento y las características que se determinen convenientes.

Para lograr lo anterior, los Ayuntamientos contarán con ***un Director de Desarrollo Económico o equivalente*** que impulsa la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, **licencias** y autorizaciones del orden municipal, así como de operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas, de conformidad con el artículo 96 Quáter de la Ley señalada en el párrafo anterior, como se advierte a continuación:

**Artículo 96 Quáter.-** **El Titular de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal** o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

II Bis. Impulsar y difundir la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

*…*

**XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas,** así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;

XX. Crear y actualizar el Registro de las Unidades Económicas que cuenten con el Dictamen de Giro, para la solicitud o refrendo de las licencias de funcionamiento;

…

En ese sentido, en el artículo 2°, fracciones XV y XXXVIII, 5°, fracción X, 7°, fracción V, 15, 16 y 33 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, establece que la licencia de funcionamiento, es el acto administrativo emitido por los Municipios, a través de la Ventanilla Única, a través del cual se autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas de bajo impacto, entre las que se encuentran la intermediación, compraventa, arredramiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales.

Para efecto de lo anterior, conviene citar el contenido de los siguientes artículos 2, fracciones XV, XXXIII, XXXIV y XXXV; 4, fracción VIII, 7, fracción V, 16 fracción II y 66 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, que a la letra disponen lo siguiente:

“**Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

*[…]*

**XV. Licencia de funcionamiento:** Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.

*[…]*

**XXXIII. Unidad económica de alto impacto**: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato y todas aquellas que requieran de Dictamen de Giro en los términos previstos por las disposiciones jurídicas correspondientes;

**XXXIV. Unidad económica de bajo impacto**: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.

**XXXV. Unidad económica de mediano impacto**: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.

**Artículo 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley las siguientes:**

*[…]*

VIII. Ayuntamientos.

[…]

**Artículo 7. Corresponde a los municipios:**

[…]

V**. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.**

[…]”

“**Artículo 16. Las ventanillas, en los diferentes ámbitos de su competencia, gestionarán los trámites siguientes:**

[…]

**I. Permisos**

**II. Licencias**

**CAPÍTULO V**

**DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO Y ALTO IMPACTO SECCIÓN I**

**DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO IMPACTO**

**Artículo 46.** Los salones de fiesta tendrán como actividad, la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas y podrán llevar a cabo la venta de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas, sin que en ningún caso se pueda llevar a cabo el cobro de una cantidad por admisión individual. Esta disposición aplica a los jardines que sean utilizados para los mismos fines.

Los salones, jardines y/o análogos que lleven a cabo la venta de bebidas alcohólicas deberán contar con el Dictamen de Giro, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los salones de fiesta, jardines y/o análogos que no lleven a cabo la venta de bebidas alcohólicas sino únicamente presten el servicio de renta para la celebración de eventos y fiestas privadas no requerirán de dicho Dictamen, sin embargo, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la materia aplicables.

***“DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO Y ALTO IMPACTO***

**Artículo 66. Para la obtención de un permiso o licencia de funcionamiento, los solicitantes o representante legal tendrán que cumplir los requisitos siguientes:**

I. Solicitud en la que se señale la razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física se cotejarán los datos de la credencial para votar con fotografía.

II. Actividad económica que se pretende operar.

III. Datos de la licencia de uso del suelo que señale el permitido para la actividad económica que se pretende operar.

IV. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad correspondiente.

V. La capacidad de aforo respectiva.

VI. Dar cuenta del programa interno de protección civil.

VII. Dictamen de Giro o permiso, en su caso, emitido por la autoridad municipal.

VIII. Para el caso de las unidades económicas de alto impacto deberá manifestar que cuenta con el sistema de seguridad a que hace referencia esta Ley.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo y en caso de ser procedente el permiso o licencia de funcionamiento, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento.”

*(Énfasis añadido)*

De las porciones legales citadas, se desprende que una licencia de funcionamiento es un acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas, además la operación de la **Ventanilla Única** y la expedición de las **licencias de funcionamiento**, le corresponde a los Ayuntamientos, al coordinar la gestión de trámites para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presentan los particulares; por tales circunstancias, cada Municipio deberá apegarse a las disposiciones legales que emita, ello conforme a los artículos 16 y 22, fracción I, del Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Aunado a ello, el artículo 7 del mismo ordenamiento, señala que a los municipios les corresponde crear, operar, digitalizar y mantener actualizado semanalmente el registro municipal a través de la Dirección de Desarrollo Económico, tal y como se muestra a continuación:

*“****Artículo 7.*** *Corresponde a los municipios:*

*I.* ***Crear el registro municipal****, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.*

*II…*

***III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente,*** *que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.*

*IV.* ***Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales, para actualizar el registro estatal.***

***V. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes***

*VI a X…”*

*(Énfasis Añadido)*

Bajo esa misma premisa, en su artículo 10 refiere que los registros tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada de las unidades económicas que se aperturen, mismos que contendrán por lo menos los siguientes datos:

“***Artículo 10****.* ***Los registros tienen como finalidad crear una base de datos confiable,*** *actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad.*

***Artículo 11.******El registro incluirá al menos los datos siguientes****:*

*I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.*

*II. Nombre del municipio.*

***III. Nombre del titular.***

***IV. Actividad económica.***

*V. Fecha de inicio de actividades.*

*VI. Tipo de impacto.*

***VII. Domicilio de la unidad económica.***

*VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.*

*IX. Sanciones en su caso.*

*X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.”*

Expuesto lo anterior, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones para generar poseer y/o administrar la información solicitada, a través de la Dirección de Desarrollo Económico.

Para ello, se trae a contexto la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en la parte aplicable, en la que señaló que *“…***Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en la base de datos digital y archivo físico perteneciente a esta Dirección, le informo que, esta Autoridad se ve imposibilitada en otorgar lo solicitado, toda vez que, no se cuenta con registros sobre alguna unidad económica de nombre comercial “DON SIETE” O “EL SIETE”** *” Sic*

De lo que se advierte que es un pronunciamiento en sentido negativo, actualizándose de esta manera el supuesto jurídico de hechos negativos.

Así, si se considera el hecho negativo, por lo que se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, no contaba con esos archivos o información a la fecha de la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria a la materia **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará los datos personales que obren en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo que, se debe destacar entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, por lo que resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

**“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, para robustecer lo siguiente, se anexa el siguiente criterio:

“**HECHO NEGATIVO. DIFERENCIA CON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LA QUE REFIERE EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.** El artículo 19 de la Ley de la materia contempla acuerdo de Inexistencia de la Información que emita el Comité de Transparencia deberá emitir un, debidamente fundado y motivado, en el que se justifique el por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado, la información requerida; sin embargo, dicho acuerdo debe obedecer en primer término a que de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados se presuma la existencia de la información y, que por circunstancias varias o ante la falta del ejercicio de ciertas facultades, competencias o funciones no se localice o se haya generado la información, entonces procede la citada declaratoria, mas no así cuando se carece de fundamento que constriña al Sujeto Obligado a contar con la información, ni existan elementos externos de los que se pueda presumir que obraba en su poder. Ante tal circunstancia, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no resulta procedente un Acuerdo de Inexistencia ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.”

(Énfasis añadido)

Por lo que una vez analizada el pronunciamiento que proporcionó **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, se estima que esta colmó los requerimientos originales formulados por el solicitante, ello considerando que la solicitud de derecho de acceso a la información corresponde al permiso y/o licencia del inmueble referido, y al no obrar dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO** documental alguna respecto del permiso y/o licencia, por ende, tampoco se puede proporcionar información de los decibeles y los horarios permitidos en el inmueble señalado; por lo que es importante señalar que, dicha solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondientes; situación, que se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX y, específicamente en el apartado de *Requerimientos*, donde se aprecia que las solicitudes de información fueron turnadas, de conformidad con la siguiente captura de pantalla:





Así, ante el pronunciamiento por parte del área requerida, se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

“**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ello es así, en razón de que al área de **Desarrollo Económico**, conforme a lo señalado en el artículo 209 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Zumpango, le compete:

Artículo 209.- Las comerciantes y los comerciantes, industrias, empresas y toda aquella persona física, moral o jurídica que preste un servicio o desarrolle una actividad comercial **formal dentro del territorio municipal deberá contar con la licencia de funcionamiento emitida por la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Coordinación de Gestión Empresarial o similar**, previo visto bueno del Ejecutivo Municipal, con vigencia en el año calendario en que se expida y podrá revalidarse durante los primeros meses siendo: enero y febrero del año calendario que corresponda siempre que la interesada o interesado cumpla con las disposiciones legales y fiscales aplicables.

Cualquier actividad comercial deberá de ser manifestada dentro de los primeros 30 días de inicio de su ejercicio, siendo motivo de clausura la falta de licencia de funcionamiento.

Al revisar las atribuciones de estas áreas, se advierte que desarrolla sus competencias en el artículo 80, del Bando Municipal, en su fracción VI, señala la facultad que tiene para expedir las licencias de funcionamiento, disposición legal que contempla:

**DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO**

**Artículo 80.-** La Dirección de Desarrollo Económico, promoverá y fomentará el desarrollo de las actividades comerciales, turísticas y de servicios dentro del territorio municipal; la creación y conservación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de la micro, pequeña, mediana y grandes empresas, así como la realización de eventos de ámbito nacional e internacional, ferias, exposiciones y capacitaciones empresariales, impulsando el desarrollo y explotación del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, para lo cual contará con las atribuciones:

I. Proponer políticas y programas de desarrollo de las actividades económicas y comerciales;

II. Coordinar con las dependencias federales y estatales el fomento al desarrollo económico de las actividades descritas en la fracción anterior;

III. Ejecutar los programas de promoción económica para el desarrollo del municipio;

IV. El titular de la Dirección de Desarrollo Económico, tendrá la facultad de habilitar personal adscrito a su área, así como al perteneciente a la coordinación de INVES que sean necesarios para realizar visitas de verificación, inspección, notificación y ejecución, así como todas y cada una de las diligencias que en el ejercicio de su encargo requieran; pudiendo habilitar días y horas inhábiles, así como el de llevar a cabo las visitas de verificación e inspección en unidades económicas que funcionen fuera de los horarios establecidos en el permiso o licencia de funcionamiento respectivo y en general todas y cada una de las diligencias que hayan de practicarse derivadas de las visitas realizadas en el territorio municipal; lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 4 fracción VIII, 5 fracción IX, 7 fracción VI, VII y VII, 21 fracción I, III, IV, V y VI y 72 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; 1, 2, 3, 31 fracción I, 86 y 96 Quater fracción XX de la Ley Orgánica Municipal; 1, 3, 13, 24, 27 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

**VI. Iniciar de oficio o a petición de personas con interés jurídico y legítimo debidamente acreditado, el procedimiento administrativo de revocación, anulación y cancelación cuando se contravengan las disposiciones consignadas en las licencias de funcionamiento, permisos visto bueno y/o constancias, o cuando los peticionarios promuevan en términos ambiguos o confusos, o que hubieran propiciado que la autoridad incurriera en error al momento de su expedición, o bien de aquellas autorizaciones que se aparten de sus características originales, previa garantía de audiencia;**

VII. Para la mejor aplicación de estas atribuciones, la dirección de desarrollo económico se auxiliará del área jurídica, así como de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal cuando así lo requiera;

VIII. Dar cumplimiento a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; y

**IX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.**

Así debemos señalar que el artículo 81, contempla que una de sus áreas, es la Coordinación de Gestión Empresarial, y dicha área, tiene sus atribuciones y funciones en su artículo 83, artículos que contemplan lo siguiente:

Artículo 81.- La Dirección de Desarrollo Económico, para el logro de sus atribuciones, se auxiliará con las siguientes unidades administrativas:

**I. Coordinación de Gestión Empresarial;**

…

**Artículo 83.-** La Coordinación de Gestión Empresarial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar y operar la ventanilla única de atención para la expedición y/o refrendo de las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios de acuerdo con lo siguiente:

a. Los establecimientos de mediano y alto impacto que deban realizar los trámites correspondientes al orden federal y/o estatal, siempre y cuando comprueben haberlos realizado;

b. Las unidades económicas cuya actividad comercial incluya la venta de bebidas alcohólicas (mediano impacto) en envase cerrado, podrán obtener la licencia de funcionamiento y/o refrendo siempre y cuando se sujeten y cumplan con lo establecido en la Ley de Competitividad y el Título Tercero del presente Bando Municipal, además de contar con el Dictamen de Giro correspondiente otorgado por la dirección de desarrollo económico.

c. Las unidades económicas cuya actividad incluya la venta o suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato: bares, cantinas, restaurantes bar, discotecas, video bares con pista de bailes, pulquerías, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, cerveceros y salones de baile, previa aprobación del Ayuntamiento, Dictamen Único de Factibilidad, emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad y visto bueno de Protección Civil Municipal, de acuerdo a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

II. Expedir o refrendar permiso a los establecimientos que presten el servicio de recepción, guarda, custodia y devolución de vehículos automotores de manera permanente o eventual, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código Financiero del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

III. Expedir o refrendar licencia de funcionamiento, autorización o permiso para la colocación de anuncios en bienes de dominio público o privado y lugares de uso común, de conformidad con lo establecido los artículos 120 y 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones legales aplicables de la materia.

IV. Para expedir o refrendar el permiso de anuncio, el anunciante o responsable deberá cumplir con los requisitos que podrán ser solicitados en esta unidad administrativa, los cuales no deberán transgredir otras disposiciones legales;

…

De lo transcrito se advierte que en **EL SUJETO OBLIGADO,** el área competente para poseer la información es la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Coordinación de Gestión Empresarial o similar, esto a partir de los deberes impuestos a las comerciantes y los comerciantes, industrias, empresas y toda aquella persona física, moral o jurídica que preste un servicio o desarrolle una actividad comercial formal dentro del territorio municipal, unidad administrativa que se pronunció en las solicitudes materia de los medios de impugnación en estudio.

Además debe señalarse que al existir un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** a fin de atender la solicitud de información del particular, este Órgano Garante, carece de facultades para dudar de la información proporcionada.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad planteadas resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00140/ZUMPANGO/IP/2024** y **00141/ZUMPANGO/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **05592/INFOEM/IP/RR/2024** y **05593/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG